

068-2016

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y seis minutos, del día veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis.

El día diecisiete de agosto del corriente año, se recibió la Solicitud de Acceso a La Información Pública, presentada y suscrita por el señor _____ en su carácter personal, en la cual manifestó:

"Yo _____ con número de Documento Único de Identidad _____ Ocon matricula No. _____ y No. De afiliación _____ en INPEP, por este medio le solicito información escrita de la pensión por jubilación a mi nombre".

CONSIDERANDO.

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información solicitadas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, el mismo día diecisiete de agosto del año que prosigue, requirió a Sección de Pagaduría de Pensiones que de tener entre sus archivos lo requerido por el solicitante, esta información fuera proporcionada a la Unidad de Acceso a la Información para poder entregársela al señor _____

Teniendo respuesta a dicho requerimiento por parte de la Sección de Pagaduría de Pensiones, el día dieciocho de los corrientes a las ocho horas con cincuenta minutos de ese día, en la cual nos manifestaron lo siguiente:

“Le informo que al revisar la base de datos de pensionados, el señor _____ no está pensionado; según la base de asegurados el señor _____ aparece con status INACTIVO y firmó su permanencia en el sistema público, por lo que debe presentarse al departamento de pensiones para solicitar su Historial Laboral y demás trámites correspondientes a fin de hacer efectiva la prestación pecuniaria a la que tenga derecho”.

El diecinueve de agosto del año que prosigue, a las diez horas con treinta y seis minutos, la suscrita asigno el requerimiento al Departamento de Pensiones, solicitándole que de tener alguna información referente a esta solicitud, esta fuera brindada a esta Unidad. Teniendo por respuesta de parte del Jefe del Departamento de Pensiones lo siguiente:

“Por este medio informo que el Sr. _____ con número de DUI _____, número de afiliación ISSS _____ y número de matrícula de INPEP _____ se le otorgo una asignación por vejez en la Unidad de Pensiones del ISSS, en la cual se le tomo en consideración el tiempo público cotizado al INPEP. Cualquier información solicitar resolución a UPISSS”

Es por ello y partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Analizada la petición y lo comunicado por la Sección de pagaduría de Pensiones y el Departamento de Pensiones, a quienes se les solicitó dicha información, la suscrita Oficial verifica lo planteado y basándose en el Art.68 de la LAIP la cual argumenta que cuando una solicitud de

información ha sido dirigida a un ente obligado distinto del competente, la institución solicitada deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse, por lo que se le insta al peticionario que dirija su Solicitud a la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social -UPISSS, quien es la Institución competente para brindarle la información solicitada.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la Unidad de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

Declárese **INCOMPETENTE** la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos conocer las peticiones de información incoadas por el señor _____ por los motivos antes señalados en este auto.

Se le informa al peticionario que es competencia del Instituto Salvadoreño del Seguro Social quien por medio de su UNIDAD DE PENSIONES DEL Instituto Salvadoreño Seguro del Social -UPISSS, ubicada en 3ra. Calle poniente, número 4048, Colonia Escalón, 77 y 79 avenida norte. San Salvador., ahí le ayudará a darle trámite a su solicitud gestionándole constancia de Pensión; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para la localización de la información solicitada.

NOTIFÍQUESE al interesado este proveído en el medio y formas establecidas para tales efectos.


Licda. Jackeline de Durán
Oficial de Información
INPEP
JdeD/LV



EXPERIENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL